

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION- DISICPLINARIO 2019-01113**RECIBIDO**
Por JAIX SANCHEZ fecha 20:56 , 23/08/2022

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 3:41 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jency.geovo@hotmail.com
<jency.geovo@hotmail.com>;firmalegalcyg <firmalegalcyg@gmail.com>;alvarobazanlerma@hotmail.com
<alvarobazanlerma@hotmail.com>;alvarobazanlerma20 <alvarobazanlerma20@gmail.com>;Juan Alejandro
Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>;gloria088@hotmail.com
<gloria088@hotmail.com>;inferidu@hotmail.com <inferidu@hotmail.com>;Despacho 01 Sala Disciplinaria
Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Deseando que todos los destinatarios se encuentren bien, me permito en mi calidad de Defensora de
Oficio presentar recurso de Apelación contra la sentencia.

De antemano gracias por la atención.

Cordialmente,**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS****Abogada - Asesora Jurídica
Cel. 300 7005455**

De: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 6:19 p. m.

Para: jency.geovo@hotmail.com <jency.geovo@hotmail.com>; firmalegalcyg <firmalegalcyg@gmail.com>;
alvarobazanlerma@hotmail.com <alvarobazanlerma@hotmail.com>; alvarobazanlerma20
<alvarobazanlerma20@gmail.com>; epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Juan Alejandro
Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 3189 DISICPLINARIO 2019-01113

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, agosto 12 de 2022

OFICIO No. 3189

Doctora

JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

Investigado

Carrera 9 # 11 - 50 Oficina 414

Carrera 98 B # 48 - 52 Apto 206 Bloque 1

Carrera 70 # 1 C - 70 Apto 203 B

Celular 313 600 69 11

Correo: jency.geovo@hotmail.com

firmalegalcyg@gmail.com

Cali Valle

Doctor

ALVARO BAZAN LERMA

Investigado

Carrera 9 # 11 - 50 Oficina 414

Carrera 98 B # 48 - 52 Apto 206 Bloque 1

Celular 313 600 69 11 / 315 813 32 22

Correo: alvarobazanlerma@hotmail.com

Alvarobazanlerma20@gmail.com

Cali Valle

Doctora

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Investigado

Kilometro 3.6 Vía Chipaya Casa 36

Celular 300 700 54 55

Correo: epamelavasquez@hotmail.com

Jamundí Valle

Doctor

JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVEZ

Procurador 62 en lo Judicial

Correo: jrodriguez3@procuraduria.gov.co

Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2019-01113-00

Quejoso: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA

Disciplinado: Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

Dr. ALVARO BAZAN LERMA

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 057 del 30 de junio de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

"PRIMERO: SANCIONAR a los abogados JENCY ZULILMA GEOVO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.154 y Tarjeta Profesional No. 184.308 del C.S.J., y ALVARO BAZAN LERMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.752 y Tarjeta Profesional No. 296.782 del C.S.J., con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de **DIECIOCHO (18) MESES** y **MULTA** de **DIEZ (10) SMLMV**, cada uno de

los abogados, los cuales deberán cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ- MULTAS Y SUS REDIMENTOS - CUN No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario, por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales 6°, 8°, 10 y 18 literales A y C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los numerales 4° del artículo 35, 9° del artículo 33, literales A, C y D del artículo 34 y numeral 1 del artículo 37° de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo y Culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a los abogados JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.154 y Tarjeta Profesional 184.308 del C.S.J., y ALVARO BAZAN LERMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.752 y Tarjeta Profesional No.296.782 del C.S.J., de la falta prevista en el artículo 30-4 del C.D.A., por las razones señaladas en el cuerpo de esta determinación. TERCERO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. CUARTO: Si la presente sentencia no fuere recurrida, consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondiente, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada)”.**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

[99Sentencia.pdf](#)

[76001110200020190111300 SENTENCIA NOT. AGOSTO 12-22](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colomb

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Radicación: 76 001 11 02 000 2019 01113 00
Quejoso: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
Disciplinados: JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA y ÁLVARO BAZÁN LERMA.
Referencia: RECURSO DE APELACION VS. SENTENCIA DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Apreciados Doctores,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día **19 de agosto de 2022**, con fundamento en lo siguiente:

Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).

Ha procedido el Despacho a dictar sentencia a través de la cual se sancionó a los abogados JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA, y ÁLVARO BAZÁN LERMA, con SUSPENSIÓN, en el ejercicio de la profesión por el término de DIECIOCHO (18) MESES, y MULTA de DIEZ (10) SMLMV, a cada uno de los abogados, por considerar que fueron infringidos "...los deberes profesionales previstos en los numerales 6º, 8º, 10 y 18 Literales A y C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los numerales 4º del artículo 35, 9º del artículo 33, literales A, C y D del artículo 34 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo y Culpa".

Sobre el particular, es necesario iniciar poniendo de presente el **artículo 455 del Código General del Proceso**, el cual alude al "*Saneamiento de nulidades y aprobación del remate*" así como a las **medidas que el Juzgado ejecutor ordena como consecuencia de un remate**:

"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

6. La **expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante** de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la **declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.**

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.” (Negritas mías)

De otra parte, el **Artículo 466 del mismo estatuto procesal**, hace referencia a la figura del **EMBARGO DE REMANENTES**, conforme el cual se indica que “ *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. **Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.***

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negritas mías).

Lo anterior, señores Magistrados, para exponer, tal como se hiciera en la oportunidad para presentar las correspondientes alegaciones, que las actuaciones de los abogados Jency Zulyma Geovo Bonilla y Álvaro Bazán Lerma, tuvieron un soporte legal, en la norma procesal, por lo cual estuvieron desprovistas de dolo.

En primer lugar, quedó evidenciado con las normas transcritas, que **si** es posible que un inmueble afectado a vivienda a familiar pueda ser rematado por un tercero interesado: Ello, partiendo de la base, que si bien, en principio, solo el inmueble es embargable por la entidad que financió la adquisición o compra (al estar afectado a vivienda familiar), nada impide que iniciada la ejecución por el acreedor hipotecario, respecto de tal proceso, sea recibida una solicitud de embargo de remanentes, conforme la cual, en caso que la misma sea despachada favorablemente y tenida en cuenta, en el evento de ser terminado el proceso por cualquier causa, incluido el desistimiento, los bienes embargados (originalmente por el acreedor hipotecario) se pondrán a disposición del juzgado que decretó el embargo de remanentes.

Ahora, es viable, también que el acreedor de remanentes pueda solicitar el remate. Así las cosas, practicado el remate, la orden de APROBACION DEL REMATE necesariamente ordenaría inscribir la transferencia de la propiedad en favor del rematante, y, por ende, la cancelación de los gravámenes, como la hipoteca y limitaciones como la afectación a vivienda familiar.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

Para el caso que nos ocupa, dentro del proceso se demostró que los abogados disciplinados, asistieron a la señora quejosa, GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA, para la compra de derechos del proceso identificado con la radicación 2015 -465 cuyo juzgado de origen fue el 31 Civil Municipal de Cali y luego fue de conocimiento del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, como efectivamente ocurrió, y aun cuando las expectativas del negocio de la señora eran las de acceder a la propiedad del bien, era claro, que el mecanismo no podía ser una venta ordinaria, en primer lugar por cuanto el inmueble estaba afectado a vivienda familiar, lo cual requeriría que la negociación se realizase con el propietario coadyuvando tal acto por su cónyuge o compañera permanente, y en segundo lugar, por cuanto estaba fuera del comercio en la medida que existía un embargo del acreedor hipotecario, el cual debía ser levantado. **Ambas limitantes por tanto podían ser superadas, si el bien, era llevado a remate, para lo cual, la compra de los derechos y entrar a ocupar el lugar procesal de un acreedor – demandante, no resulta una vía desatinada.**

Es aquí donde considero que la compra de tales derechos, sea al acreedor de mejor derecho (como el FNA, que era acreedor hipotecario), o a La Urbanización Gratamira, como demandante por las cuotas de administración adeudadas, en la práctica, son negocios válidos, legales, usuales, y permiten mejorar la posición de terceros para adelantar negociaciones, como el caso de la misma quejosa.

Téngase en cuenta, que fue esa calidad de cesionaria de derechos, legal y procesalmente reconocida, la que le permitió incluso embargar un bien de propiedad del deudor Ramón Antonio Moreno y satisfacer parte de lo adeudado a ella.

Ahora, considera el Despacho que existió una falta de honradez de los abogados, y que no le informaron que *“no era jurídicamente viable el negocio ofrecido, valiéndose de engaños le prometieron la venta de un bien inmueble”*, frente a lo cual considero que ello no quedó probado, pues de entrada los abogados plantearon la compra de los derechos, entiendo, como el camino para sacar a remate el bien, otra cosa, es que la señora quejosa, realmente no haya entendido el negocio, no obstante que dan cuenta las pruebas testimoniales de haberse reunido en más de una oportunidad con los abogados, y saber que se trataba de una compra de derechos del proceso; circunstancia que se justifica, precisamente en la especialidad y complejidad de estas figuras, las cuales no derivan necesariamente en resultados rápidos como quisiera del cliente (comprador de los derechos – cesionario) ni tampoco en los resultados que de buena fe se esperan obtener, tanto por los abogados como por el cliente.

No se tuvo en cuenta, con todo respeto, que, si bien es deber del abogado asesorar al cliente, y exponerle los pormenores y los avances de un negocio, para el caso de las cesiones de derechos, puede resultar aún más y complejo explicar el detalle de la gestión procesal que se debe adelantar, y aun cuando se le informe a un cliente, que no conoce el devenir de los procesos, ocurre que puede no comprender la información que se le transmite, como en el caso que nos ocupa, en donde desde el inicio la señora sabía que era una compra de los derechos, pagó el precio y firmó la documentación con lo cual los abogados asumieron, de buena fe, que sí había entendido: Quedó probado que la señora quejosa siempre supo que el negocio implicaba una cesión y como consecuencia de ella, se pretendía llegar a un remate, el cual de acuerdo a la norma procesal citada al inicio de este escrito, de aprobarse en favor de la quejosa, habría implicado la cancelación de hipoteca a favor del FNA así como de la afectación a vivienda familiar y como se indicó en las alegaciones, aun cuando manifestó que no le explicaron el detalle del trámite ello tiene sentido, precisamente por lo expuesto en relación con las compra venta de derechos, sean litigiosos o las de créditos (en tanto que una hace referencia al evento incierto de la Litis y la otra a obligaciones instrumentadas bien en títulos valores, o en títulos ejecutivos y cuyo manejo corresponde al derecho comercial propiamente), sin que por ello pueda endilgarse un actuar doloso por cuenta de los abogados, pues en últimas si sabían del negocio planteado; la quejosa además manifestó en la ampliación de queja de 11 de agosto de 2021, (una vez transcurrida 1 hora de la audiencia) que no preguntó que era un derecho litigioso, pero si tenía certeza que ella debía mediar para hacerse parte en el proceso, lo cual **descarta además el engaño.**

Tanto la quejosa, como la testigo Alba Lucía Orejuela dejaron entrever que los abogados se encargaban del trabajo, que la quejosa les debía dar un poder como efectivamente ocurrió y que debía realizarse una cesión, lo cual también ocurrió, por lo que la señora quejosa como adquirente o cesionaria de los derechos, entró a ocupar el lugar del acreedor original (Urbanización Gratamira), lo que le habilita para adelantar y/o continuar el proceso como lo haría el acreedor inicial, y para el caso de los procesos ejecutivos, llevar a remate el bien o bienes que se hayan embargado.

De otra parte, no se tuvo en cuenta, que consta en el expediente del proceso ejecutivo con radicación 2015 -465, en el cuaderno de medidas previas (Folio 188 anexo 03 del expediente digital), que el acreedor original, esto es La Urbanización

**Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com**

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

Gratamira, solicitó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo mixto de FNA vs Ramón Antonio Moreno, proceso 2003-276 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, por lo cual, de buena fe, los abogados hoy disciplinados, asumieron que como demandantes en el proceso del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, conforme el Artículo 466 del CGP, la quejosa quedaría eventualmente facultada para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, en cuyo último caso los bienes embargados por el acreedor de remanentes, esto es Gratamira, se considerarían embargados por el Juez 31 Civil Municipal de Cali.

Ahora, en cuanto al precio del negocio, y a la tipicidad de la conducta, considera el Despacho que se demostró que los abogados se apoderaron de \$29.000.000, frente a lo cual debe decirse lo siguiente:

a) Que las cesiones de derechos son negocios de riesgo, en la medida en que el cedente suele ceder SIN RESPONSABILIDAD los resultados del proceso, y sin responder además por la existencia de bienes, solvencia del deudor ni de garantías. De ello que el precio del negocio suela ser ostensiblemente inferior al de los bienes embargados, siendo legal el negocio, aunque riesgoso, así se desprende también de lo declarado por el testigo Robin Antonius Wilhelmus, quien indicó que se sabía que el remate estaba por debajo del precio, en otras palabras la señora sabía que el precio del negocio estaba más bajo que el del bien.

b) Fueron allegadas certificaciones bancarias que si bien prueban salidas o retiros de dinero, no se conoce el destino final de los mismos, en algunas partes y eventos se alude a que fueron pagos hechos de cuentas del banco BBVA, en otros del banco AV Villas, pero realmente no existe prueba documental de ese pago, ni hay claridad sobre las fechas de pago, de otra parte, en cuanto a los extractos bancarios del BBVA, la señora no tenía entre diciembre de 2017 y febrero de 2018 en tal banco los recursos o saldos de los cuales pudiera el día 01 de diciembre de 2017 efectuar retiro, como lo indica la queja inicialmente presentada en el numeral 5, y como se desprende de la petición que ella elevara citando ese periodo de tiempo a la entidad bancaria en atención al requerimiento del señor Magistrado, por lo cual no hay claridad en la fecha del supuesto pago. Ahora, en caso de haberse dado el pago, bien pudo tratarse del precio de la venta, **elemento esencial del negocio de la compra (de derechos)**.

Por ello, es necesario concluir que los abogados disciplinados si realizaron las gestiones tendientes a poner a la señora quejosa en la posición de acreedora, mediante la cesión que le fuera reconocida, aclarando que no puede tampoco perderse de vista que de haber logrado consumir el embargo de remanentes, el demandante (Gratamira y posteriormente la quejosa), habían podido adelantar las acciones tendientes a llevar a remate el mismo, debiéndose por tanto declarar cancelados por cuenta del remate todos los gravámenes y afectaciones del inmueble, no obstante que el proceso del FNA finalmente terminó por desistimiento, y más aún cuando el abogado de Gratamira, como ya se dijo, había solicitado el embargo de los remanentes y de buena fe, los hoy disciplinados asumieron la posibilidad procesal antes expuesta.

En relación con los cargos de Falta Contra la Honradez Profesional, no está probado documentalmente la entrega el 01 de diciembre de 2017 de la suma de \$29.000.000 en efectivo por parte de la señora quejosa. El recibo del dinero, si hubiere ocurrido en esa u otra fecha bien pudo corresponder al pago de parte de un precio, lo cual no corresponde a una actuación ilícita, por lo que no puede tildarse de doloso. Tampoco se demostró que esta suma fuera destinada al pago de honorarios, que, en todo caso, de haberse pactado un monto, es claro que el negocio se hizo y por tanto los abogados tenía derecho al pago de unos honorarios. Debe presumirse la buena fe de los abogados, lo cual se evidencia con la cesión radicada y reconocida procesalmente.

En cuanto a que los abogados no entregaron "a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo" el hecho de haberse tramitado ya aceptado la cesión de derechos es prueba del pago de los dineros por concepto de la cesión.

En cuanto a que "los profesionales del derecho no expresaron su franca opinión sobre el asunto consultado por la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía" y a que no era "jurídicamente viable el negocio ofrecido" me remito a los comentarios previos de este escrito, teniendo en cuenta que la complejidad del negocio puede escapar al entender de una persona no versada en el derecho. Sin embargo, la señora quejosa conocía que debía tramitarse la cesión y llevar a remate el inmueble. En lo que respecta a la afectación a vivienda familiar, ya se puso de presente la norma procesal que permite y

**Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com**

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

posibilita el eventual remate, así como la figura del embargo de remanentes. Reitero, que la complejidad del negocio pudo ser la que llevó a los abogados a no exponer la minucia del negocio, sin embargo, nunca se ocultó que mediaría cesión y un eventual remate, el cual podría haber ocurrido si se hubiera perfeccionado el embargo de remanentes decretado.

Téngase en cuenta que solo hasta el año 2019 se levantó la hipoteca del FNA, como consta en el certificado de tradición del bien, lo cual significa, también con todo respeto, que el deudor del FNA y de Gratamira debió haber efectuado un pago a tal entidad, y no lo hizo antes por la inminencia y el riesgo de una nueva ejecución por cuenta de la cesionaria o de Gratamira, siendo que este proceso ya estaba terminado. Si bien, el abogado inicial de Gratamira solicitó además y de manera posterior a la presentación de la demanda el embargo del inmueble, argumentando que había ocurrido un desistimiento tácito, ello pudo implicar **una inducción en error a los disciplinados, de buena fe, dado que el juzgado accedió a la solicitud mediante auto de 17 de diciembre de 2017. (folio 252 del anexo 03 del expediente digital) lo cual debe también tenerse en cuenta.**

Las actuaciones de los abogados se enmarcaron dentro del plano contractual, no se logró probar el dolo, pues para los abogados la gestión llevaba implícita el perfeccionamiento de la compra venta de derechos de crédito, por lo cual, al estar perfeccionada, actuaron de buena fe, bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía una falta disciplinaria, en la medida en que el contrato o negocio que fue de venta de derechos había sido cumplido, y por lo tanto él estaría ante una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, por lo que esto aunado a las demás consideraciones me llevan a solicitar al señor Magistrado, la absolución por cuanto las circunstancias en las cuales actuaron están desprovistas de mala fe, **siendo menester partir de la buena fe del abogado.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias. CGP arts. 455, 466 y concordantes.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.

Allegar Recurso de Apelación.

Jency Geovo Bonilla <jency.geovo@hotmail.com>

Miércoles 24/08/2022 1:45 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Cordial saludo,
Dr. Luis Orlando Molano Franco.

La presente es con el objetivo de adjuntar dentro del término de ley la sustentación del Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del radicado 760011102000201901113. Disciplinada Jency Zulima Geovo Bonilla.

Agradezco mucho su atención prestada,

Atentamente,

Jency Zulima Geovo Bonilla
CC 66917154
TP 184308 CSJ.

Obtener [Outlook para Android](#)



JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Doctor:

LUIS ORLANDO OLANO FRANCO

Magistrado Ponente Comisión Seccional de Disciplina Judicial
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 760011102000201901113

Disciplinados: JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA y OTRO

Conocida en autos como disciplinada en la presente actuación, estando dentro de los términos de ley me permito **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primera instancia de junio 30 de 2022, por medio de la cual ordenó sancionarme en el ejercicio de mi profesión de abogada.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Quien tiene un derecho litigioso que está en discusión, tanto si es el demandante como si es el demandado, pueden cederlo a un tercero, según lo establece el inciso primero del artículo 1969 del código civil, se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente ni los demás intervinientes en la negociación de ese acto jurídico.

Cuando se ceden derechos litigiosos el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la litis, pues apenas ha cedido una mera expectativa, pues el resultado del proceso le puede ser adverso, situación que debe analizar y evaluar quien adquiere el derecho por cesión.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1045 del año 2000, se ha referido de la siguiente manera:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado,

AV 2 NORTE N° 7N-55 ED. CENTENARIO 2, OFICINA 507, **CEL. 3216286481**,
E-mail: **jency.geovo@hotmail.com**



JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal.

Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”

Es decir, que el cedente ni los demás intervinientes dentro de esa negociación no garantizan resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio o de una mera expectativa.

Igualmente se entiende por derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil: “Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”, Es decir que hasta tanto no se haya admitido y por ende notificado la demanda, no puede existir un derecho litigioso que pueda ser cedido.

En el caso que nos ocupa no hay necesidad de hacer malabares o entelequias jurídicas, para inferir de una manera inequívoca y sin lugar a dudas, que la quejosa señora **GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA** tenía pleno conocimiento del concepto de cesión de derechos litigiosos, cabe resaltar honorables magistrados que la hoy quejosa es una persona profesional, aquí no estamos haciendo referencia frente a una persona iletrada sino a una profesional de la educación que contaba con todos los medios habidos y por haber para darse de cuenta en que consistía la cesión de derechos litigiosos, lo que se infiere que la quejosa actuó de una manera libre y voluntaria en el respectivo negocio jurídico.

Otro aspecto que cabe resaltar es que fue la misma señora **GLORIA OREJUELA** quien consignó por concepto de cesión de derechos litigiosos a ordenes de la urbanización Gratamira la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS**

AV 2 NORTE N° 7N-55 ED. CENTENARIO 2, OFICINA 507, CEL. 3216286481,
E-mail: jency.geovo@hotmail.com



JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

(\$30.883.231) tal como consta el respectivo recibo de consignación en el presente proceso disciplinario, reiterando nuevamente que sabía que lo que es una cesión de derechos litigiosos.

En cuanto a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000)** que la quejosa dice haber entregado a la suscrita no existe prueba documental alguna dentro del plenario que así lo demuestre.

Cabe resaltar honorables magistrados que tal como se desprende a folio 120 del expediente, está plenamente probado que mediante auto 2 No. 5048 de octubre 26 de 2018, emanado del juzgado quinto civil municipal de ejecución de Cali, a la suscrita jamás se le reconoció personería para actuar dentro del proceso ejecutivo objeto de la cesión de derechos litigiosos.

En el caso en comento se puede visualizar a quien se le reconoció personería para actuar fue al doctor **ALVARO VAZAN LERMA**, por lo tanto, no se me podría endilgar ningún tipo de responsabilidad dado que está plenamente probado que jamás actúe como apoderada de la señora **GLORIA OREJUELA MEJIA**, pues es ella misma que manifiesta en su respectiva queja que la persona que le planteo el negocio jurídico de la cesión de derechos litigioso fue el **Dr. VAZAN LERMA** debido a que ya lo conocía en su época de estudiante y lo consideraba una persona seria;

Además está probado que fue la quejosa que de manera unilateral revocó poder al **Dr. VAZAN LERMA**.

FALTA DE DEFENSA TECNICA:

Ha señalado la jurisprudencia, que no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses de los investigados disciplinariamente, es decir solicitar, aportar pruebas y controvertir las mismas.



JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

En el caso en comento mi defensora de oficio jamás se puso en contacto con la suscrita en aras de establecer las posibles estrategias jurídicas a seguir en la presente actuación, la de aportar y controvertir pruebas en aras de poder ejercer una defensa técnica adecuada y razonable, que en un momento dado hubiesen ayudado a demostrar mi inocencia en los hechos materia de investigación.

Adicionalmente es preciso resaltar que la presunción de inocencia como garantía de rango constitucional acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo definitivo y firme de responsabilidad, y por lo tanto exige para ser desvirtuada la convicción, certeza, más allá de toda duda razonable basada en el material probatorio que establezca los elementos de la falta y la conexión de la misma con el investigado.

Porque ante la duda en la realización de unos posibles hechos y en la responsabilidad del disciplinado, se debe absolver al investigado como debió ser en este caso.

Bajo estos presupuestos para esta togada se hace sumamente necesario examinar por parte del fallador de segunda instancia sin dentro del acervo probatorio hay pruebas documentales, testimoniales que gozan de plena credibilidad y que hayan surtido ese proceso de llevar al fallador la certeza en la comisión de las faltas endilgadas a la suscrita.

Todo lo anterior genera dudas y confusión frente a tan importante hecho para poder establecer acertadamente mi participación en los hechos investigados.

Bajo este sentido y teniendo en cuenta las garantías de un estado social de derecho, señores honorables magistrados, se debe revocar la sentencia de primera instancia y absolverme por cuanto no existe plena prueba que demuestre mi responsabilidad en los hechos materia de investigación.

AV 2 NORTE N° 7N-55 ED. CENTENARIO 2, OFICINA 507, CEL. 3216286481,
E-mail: jency.geovo@hotmail.com



JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

De ustedes con deferencia,

JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA
C.C.No. 66.917.154
T.P.No. 184308 del C.S. de la Judicatura.

AV 2 NORTE N° 7N-55 ED. CENTENARIO 2, OFICINA 507, CEL. 3216286481,
E-mail: jency.geovo@hotmail.com

RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO No.76-001-11-02-000-2019-01113-00

Mallerlyng Perez Angulo <mallerlyngpereza@gmail.com>

Mié 24/08/2022 3:56 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarobazanlerma20 <alvarobazanlerma20@gmail.com>;Juan Alejandro Rodriguez Chaves
<jrodriguez3@procuraduria.gov.co>;jency.geovo@hotmail.com
<jency.geovo@hotmail.com>;gloria088@hotmail.com <gloria088@hotmail.com>;epamelavasquez
<epamelavasquez@hotmail.com>;Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del
Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;inferidu@hotmail.com <inferidu@hotmail.com>

Cordial saludo,

Éxitos en sus labores diarias, Por medio del presente me permito adjuntar recurso de apelación del proceso disciplinario No.2019-01113-00, M.P. LUIS EDUARDO MOLANO FRANCO.

Quedo atenta a las disposiciones del despacho.



MALLERLYNG PEREZ ANGULO
ABOGADA

Santiago de Cali, Agosto 24 de 2022

Señores

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Dr. LUIS EDUARDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente:

E.S.D.

REF: Radicación No. 760011102000 **2019 01113-00**
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022.

MALLERLYNG PEREZ ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.735.170 de Dagua, y la T.P No. 357.330 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderada del disciplinado ÁLVARO BAZÁN LERMA dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del fallo de primer grado proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, proferida el día 30 de junio de 2022 y notificado electrónicamente el día 19 de agosto de 2022, donde se sanciona a mi representado con sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de DIECIOCHO (18) MESES y MULTA de DIEZ (10) S.M.L.M.V., para lo cual me permito razonar en los siguientes términos:

CUESTION PREVIA

Sea lo primero señalar, que mi defendido conoció a la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía desde su adolescencia y siempre tuvo un gran respeto y admiración hacia ella, en el 2017 por intermedio de una compañera de la señora Gloria y le solicitó a mi cliente, le ayudará a conseguir una propiedad económica, a lo que mi cliente le manifestó que conocía a la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla, con la que compartía oficina trabajaba vendiendo bienes inmuebles de remate.

La señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía accedió a conocerla y mi cliente procedió realizar una reunión la cual, se dio en la casa de la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía y **la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla le explicó cómo era el trámite que se debía realizar para la compra de un inmueble en cesión de derechos litigiosos**, toda

mallerlyngpereza@gmail.com

Cel: 3126058733

Buenaventura



**MALLERLYNG PEREZ ANGULO
ABOGADA**

vez que, mi cliente no tenía conocimiento sobre el tema por no ser su área a de especialidad profesional.

Una vez la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla le explicó el trámite a la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía procedió a realizar una consignación a la Urbanización Gratamira conjunto J por un valor de \$30.838.000 y en efectivo **le entregaron a la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla no a mi cliente** la suma de \$29.000.000.00 en el apartamento de la señora Gloria.

La señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía posteriormente, le solicitó a mi cliente, teniendo en cuenta que este era la persona de su confianza compartiera el poder con la doctora Jency Zulima Geovo Bonilla, ya que el doctor Bazan era la persona conocida de la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía desde hace mucho tiempo, y eso le generaba más confianza en el trámite de la gestión profesional, que dicho sea de paso, desde el inicio, estuvo en cabeza de la doctora Jency Zulima Geovo Bonilla, quien era la profesional experta en temas de compra de inmuebles en situación litigiosa, tal como quedó establecido desde el inicio de la negociación.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO DEL 30 DE JUNIO DE
2022**

El fallo de Primera Instancia, se refiere **a un presunto acto fraudulento de mi cliente en contra de la quejosa donde presuntamente mi apoderado se apoderó de unos dineros supuestamente fijados por un Juzgado dentro de un proceso ejecutivo**, donde la quejosa tenía el interés de adquirir un inmueble afectado a vivienda familiar dentro de la Urbanización Gratamira, y donde presuntamente mi cliente incurrió en actuaciones contrarias a la lealtad con la quejosa y con la administración de justicia a efectos de lograr apoderarse de estos dineros conducta que a juicio del despacho se gradúa como dolosa, por cuanto que presuntamente se realizó con conocimiento y voluntad de mi defendido, es decir, que mi defendido conocía la ilicitud de su actuar y actuó en consonancia con ella, por lo que resultó antijurídica y culpablemente sancionado.

Nada más alejado de la realidad lo señalado por la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, esta afirmación tiene su respaldo, en el hecho que, **la única responsable de la negociación que origina el presente proceso disciplinario, fue la doctora Jency Zulima Geovo Bonilla**, quien por haber sido compañera de oficina del doctor Bazán éste le confió el negocio de su amiga, a tal punto que el doctor Bazán fue claro desde el inicio del negocio en que la experta y la concedora del negocio era la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla, y, **en ningún momento la intención del doctor Bazán fue defraudar a su amiga la doctora Gloria Dioselina Orejuela Mejía ni**

mallerlyngperez@gmail.com

Cel: 3126058733

Buenaventura



**MALLERLYNG PEREZ ANGULO
ABOGADA**

mucho menos quedarse con una suma de dinero producto de dicha negociación por el contrario, sus actuaciones siempre fueron enmarcadas dentro del principio de la Buena Fe, y fue claro y enfático que la responsabilidad de sacar el proceso jurídico adelante, es decir, que la hoy quejosa hubiera haber adquirido su propiedad **dependía estrictamente de la gestión de la doctora Jency Zulima Geovo Bonilla** respecto del actuar del doctor Alvaro Bazán en la conducta investigada.

A esta altura del análisis, la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía, profesional en la docencia es consciente que el día que se le explicó por parte de la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla el trámite no se dio una información sesgada o alterada del proceso, por el contrario, **para ella fue claro que estaba comprando unos derechos litigiosos** al momento de realizar la consignación a Gratamira, y que gracias a la gestión del doctor Bazán quien siempre actuó de buena fe y apegado a la diligencia profesional logró que se le entregarán dichos derechos a la hoy quejosa. Así mismo, es bueno recordarle a la Comisión Nacional Disciplinaria, que, **mi cliente mantuvo super informada a la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía** de todas sus actuaciones que dependían de él, **más no fue responsable de la gestión que tenía que haber desplegado la doctora Jency Zulima Geovo Bonilla para lograr la recuperación de la propiedad** que pretendía la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía, prueba de ello es que mi cliente desde la consignación realizada por la quejosa al Conjunto Residencial Gratamira adelanto los siguientes trámites: Cesión de derechos, dado que por instrucciones de la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla mi cliente adelantó este trámite ante la Administradora del Condominio Gratamira, radicó ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali la cesión de derechos, y adelantó los trámites pertinentes ante el juzgado para que a la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía la reconocieran como cesionaria sobre los derechos litigiosos que ella había adquirido en el proceso.

Todo lo anterior, indica claramente que, **la conducta de mi cliente fue diligente y desprovista de todo actuar doloso o culposo** en contra de los intereses de la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía.

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE MI REPRESENTADO EN EL TRÁMITE
DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Igualmente, **el fallo apelado vulnera el derecho constitucional fundamental consagrado el artículo 29 de la carta, y, el principio de acceso real y efectivo a la administración de justicia**, ya que, el doctor Bazán no pudo acudir el proceso por problemas de notificación y fue usurpado en su firma, ello, toda vez que fueron presentados escritos aplazando diligencias con la firma del doctor Bazán sin que él

mallerlyngpereza@gmail.com

Cel: 3126058733

Buenaventura



MALLERLYNG PEREZ ANGULO
ABOGADA

realmente se hubiera enterado de dicha situación, lo que adicionalmente constituye una grave violación al derecho de defensa y debido proceso los cuales son de rango constitucional y deben ser reconocidos al momento de desatarse el presente recurso de apelación. Así las cosas, **la falta real y efectiva de notificación a mi defendido así como, la suplantación de la que fue objeto hizo nugatorio su derecho de defensa e impidió que pudiera acudir al proceso en legal forma y ejercer a plenitud su derecho de defensa frente a las acusaciones hechas por la quejosa.**

Sobre este particular, la Corte ha señalado lo siguiente¹:

*"(...) El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.(...)". **LO RESALTADO Y SUBRAYADO ESTA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.***

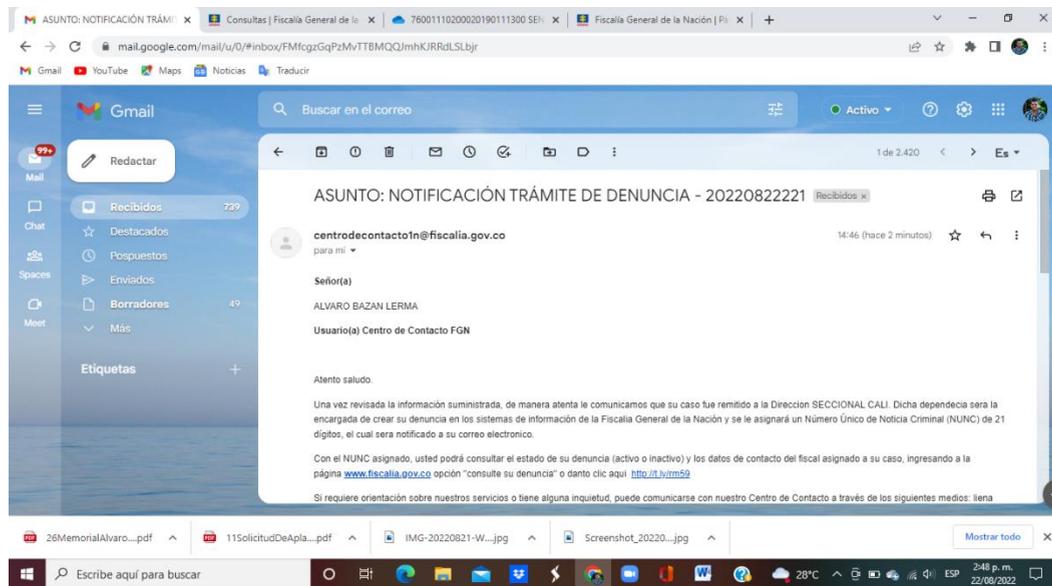
Siendo así las cosas, señores magistrados, quiero dejar constancia que en algunos documentos aportados a su despacho como aplazamiento de las diligencias, y entre otros, **no fueron presentados ni firmados por mi representado**, por lo que se ha configurado una usurpación de su identidad y la falsificación de su firma, lo cual, ha

¹ Sentencia T476-98 Corte Constitucional, Referencia: Expediente T-152151- Actor: Carlos Alberto Chica y Otros , Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ., Santafé de Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de mil novecientos noventa y ocho (1998).



MALLERLYNG PEREZ ANGULO ABOGADA

generado una violación ostensible al debido proceso y al derecho de defensa que asistía como sujeto procesal en calidad de investigado, para lo cual, se está aportando la respectiva denuncia instaurada por el doctor Bazán Lerma distinguida con el **No.20220822221 del 22 de agosto del presente año.**



PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas que hacen parte del presente recurso los siguiente documentos:

1. Poder conferido para actuar.
2. Copia de la denuncia instaurada No. 20220822221 del 22 de agosto del presente.
3. Copia de los escritos presentados, solicitando aplazamiento de las diligencias con la firma falsificada del doctor Bazán.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Solicito a los honorables magistrados de la Comisión Nacional de Disciplinaria Judicial, que para mejor proveer al desatar el presente recurso de apelación, se sirva decretar la versión libre de mi representado el doctor Alvaro Bazán Lerma, ya que, en la presente investigación ha sido cercenado el derecho de defensa al haberse le falsificado su firma, así como, no haber tenido la oportunidad de dar su versión libre ante la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca.

mallerlyngperez@gmail.com

Cel: 3126058733

Buenaventura



**MALLERLYNG PEREZ ANGULO
ABOGADA**

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito que la sentencia del 30 de junio de 2022, **sea revocada en su integridad**, y, en su lugar, se absuelva de toda responsabilidad disciplinaria al doctor Bazan Lerma de los hechos materia del presente proceso.

SUBSIDIARIA.

Se declare la Nulidad Parcial de la presente actuación, al identificarse la violación al debido proceso en la etapa de pruebas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de los argumentos del presente recurso de alzada, y en su defecto, **se rehaga la actuación procesal a partir de la etapa probatoria**, inclusive, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de defensa y como parte del debido proceso, el cual, goza de protección legal en la ley 1123 de 2007 y en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Atentamente,


MALLERLYNG PEREZ ANGULO

C.C. No.1.114.735.170 de Dagua

T.P. No. 357.330 del C. S. de la J.

mallerlyngpereza@gmail.com

Cel: 3126058733

Buenaventura



MALLERLYNG PEREZ ANGULO
ABOGADA

SEÑORES.

Comisión Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

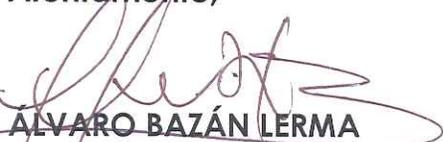
ASUNTO: PODER

ÁLVARO BAZÁN LERMA , mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.835.752 expedida en Cali, Tarjeta profesional 296.782 del C.S. De la Judicatura, respetuosamente manifiesto a usted que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MALLERLYNG PEREZ ANGULO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.735.170 expedida en Dagua, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 357.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presentar recurso de apelación frente al proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2019-01113-00 de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, Diligenciar formularios, solicitar y aportar prueba y en general realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses y derechos que poseo. Tal como lo establece el artículo 77 del Código General de Proceso. Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderada como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Notificaciones: Correo de mi apoderada: mallerlyngpereza@gmail.com

Atentamente,



ÁLVARO BAZÁN LERMA

C. C. No. 1.143.835.753 de Cali

Acepto.



MALLERLYNG PEREZ ANGULO

C. C. N°. 1.114.735.170 DE DAGUA.

T. P. N°. 357.330 DEL C. S. J.

mallerlyngpereza@gmail.com

Cel: 3126058733

Buenaventura



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2022-08-24 12:07:18

Al despacho notarial se presentó:

BAZAN LERMA ALVARO
C.C. 1143835752

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



duxfx



x


FIRMA

ESPACIO EN BLANCO



ESPACIO EN BLANCO



NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción: 23/AGO/2022
 Hora: 15:57:15
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016099174202251731
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Municipio: 001 - CALI
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 99174 - CASA DE JUSTICIA - AGUABLANCA
 Año: 2022
 Consecutivo: 51731

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DENUNCIA
 Delito Referente: 369 - FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.
 ART. 286 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906
 El usuario es remitido por una Entidad ? AUTORIDADES
 NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Primer Nombre: ALVARO
 Primer Apellido: BAZAN
 Segundo Apellido: LERMA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 1143835752
 Edad: 32
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 15/JUL/1990
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: CAUCA
 Municipio: GUAPI
 Profesión: DERECHO
 Oficio: ABOGADO
 Nivel Educativo: POSTGRADO
 Dirección correspondencia: COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI - CARRERA 67 1 B
 61
 Teléfono Móvil: 3136006911
 Correo electrónico otros: ALVAROBAZANLERMA20@GMAIL.COM
 Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: ALVARO
 Primer Apellido: BAZAN
 Segundo Apellido: LERMA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°. Documento: 1143835752
 Edad: 32
 Género: HOMBRE
 Fecha de Nacimiento: 15/JUL/1990
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: CAUCA
 Municipio: GUAPI
 Profesión: DERECHO
 Oficio: ABOGADO

Nivel Educativo: POSTGRADO
 Dirección correspondencia: COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI - CARRERA 67 1 B
 61
 Teléfono Móvil: 3136006911
 Correo electrónico otros: ALVAROBAZANLERMA20@GMAIL.COM

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 23/JUL/2019
 Hora: 12:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 23/JUL/2019
 Hora: 12:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - CALI
 Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
 Localidad o Zona: COMUNA 3
 Barrio: SAN PEDRO
 Dirección: 76001 CARRERA 4, SAN PEDRO, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COL,SAN PEDRO
 Información Adicional al Sitio de los Hechos: CARRERA 4, SAN PEDRO, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA, COL,SAN PEDRO
 Latitud: 3.452434
 Longitud: -76.532141
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas?: NO

Relato de los hechos:

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?

SE RECIBE DENUNCIA ESCRITA PLATAFORMA TITAN CASO NUMERO ORFEO 20220822221 DELITO FALSEDAD DOCUMENTO PUBLICO

¿CÓMO LE PASÓ?

EL 23 DE JULIO DE 2019 SE INICIO PROCESO DISCIPLINARIOS EN MI CONTRA Y DE LA ABOGADA YENCY ZULEIMA JEOVO BONILLA, Y DENTRO DEL PRONCESO SE ENVIARON DOCUMENTOS APLAZATORIOS DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS POR EL DESPACHO EN MI NOMBRE Y SUPLANTANDO MI FIRMA, COSA QUE ME PERJUDICO DENTRO DEL PROCESO DADO QUE SOLO ME ENTERABA DE QUE SE APLAZABAN LAS AUDIENCIAS PERO NO SABIA LA RAZON, Y NO FUE HASTA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO RADICADO 76-001-1102-0002019-01113-00, QUE ME ENVIARON EL EXPEDIENTE Y ME ENTERE DE LO SUCEDIDO. COMO PRUEBA DE ELLO ADJUNTARE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS DONDE SE FALSIFICA MI FIRMA PARA APLAZAR DILIGENCIAS Y SE ENVIARON DE UN CORREO DISTINTO AL MIO

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA MAGISTRADO PONENTE LUIS RONALDO MOLANO FRANCO RADICADO: 76-001-1102-0002019-01113-00

NO PUEDO AFIRMAR QUIEN SEA LA PERSONA QUE HAYA REALIZADO LA CONDUCTA ILICITA.

ABC SUIP:

1	¿Tiene alguna evidencia que aportar a la denuncia?	NO REPORTADO
2	Advertencia	NULL
3	Importante:	NULL
5	¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?	0

- 6 ¿En el lugar de los hechos o en su alrededores existen cámaras de seguridad que hubieran podido grabar los hechos? NO REPORTADO
- 7 ¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar? 0
- 8 ¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar? 0

Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

ALEXANDER JARAMILLO VARON
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: AJARAMILLOV1 - fecha impresión: 23/ago/2022 15:58:20

Para la Fiscalía General de la Nación es muy importante que usted conozca los derechos y deberes que tiene en su calidad de víctima. Estos derechos deberán ser informados por los servidores de acuerdo a las diferentes etapas del proceso penal. No obstante, le recordamos que usted tiene el derecho a recibir información que requiera en cualquier momento.

Una vez recepcionada la denuncia, usted tiene derecho a:

- 1. Recibir**, durante todo el procedimiento, **un trato humano y digno**.
- 2. Recibir** desde el primer contacto con las autoridades, **información pertinente** para la protección de sus intereses.
- 3. Acceder a la administración de justicia.**
- 4. Recibir información** frente a:
 - Las organizaciones de víctimas a las que puede dirigirse para obtener apoyo si lo requiere.
 - El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir en dichas organizaciones.
 - El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querrela.
 - El modo y las condiciones en que puede pedir protección cuando sea pertinente.
 - Las condiciones en que, de modo gratuito, puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, psicológica u otro tipo de asesoría.
- 5. Ser escuchado/a** tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías.
- 6. La protección de su intimidad**, esto es la no revelación de sus datos personal y el manejo cuidadoso de los hechos que usted declare.
- 7. La garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor.**
- 8. Recibir asistencia gratuita por un traductor** o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de presentar dificultades para percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos, como dificultades para hablar y escuchar.
- 9. Conocer la verdad** de los hechos que conforman las **circunstancias de lo sucedido** (tiempo, modo y lugar).
- 10. Recibir asistencia integral** para su recuperación en los términos que señale la ley. La asistencia integral consiste prestar un buen y completo servicio a la víctima en las áreas que lo requiere, es decir, asistencia jurídica, psicológica, médica u otras que pueda necesitar.
- 11. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades** por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
- 12. Conocer** que nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.

Sus deberes son:

- 1. Presentar** información veraz y no ocultar información durante la formulación de la denuncia o querrela.
- 2. Suministrar** una dirección de correo electrónico o dirección física para notificaciones relacionadas con su denuncia o querrela, que sea de consulta permanente.
- 3. Colaborar** para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda.
- 4. Asistir** a los requerimientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia.
- 5. Ofrecer** un trato digno y respetuoso a los servidores de la Entidad y los demás actores del proceso penal.
- 6. Informar** a la Fiscalía General de la Nación cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal o situación de riesgo a su integridad con ocasión de la denuncia o querrela.
- 7. Manifestar**, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

Declaro que soy conocedor de los derechos y de los deberes a mí cargo, los cuales me fueron explicados.

Normatividad: Constitución Política de Colombia artículo 23, Ley 906 de 2004, artículos 11 - 136 - 68 y 69; Ley 975 de 2005 artículo 37.

NOTA: Si al momento de la recepción de la denuncia identifica que la víctima pertenece a un grupo minoritario o población vulnerable, por favor seleccione el anexo correspondiente.

ANEXO 1	DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO
ANEXO 2	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL
ANEXO 3	DERECHOS DE LAS NNAS VÍCTIMAS
ANEXO 4	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
ANEXO 5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Señor
DESPACHO 01 SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL
JUDICATURA
E. S. D.

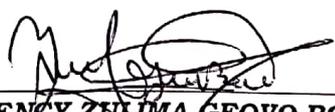
RAD: 2019-01113.
ASUNTO: CANCELACION DE AUDIENCIA

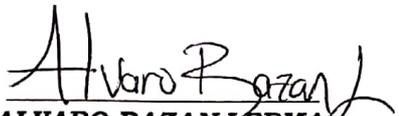
ALVARO BAZAN LERMA Y JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA, mayores de edad, e identificados como aparecemos en nuestras correspondientes firmas, **SOLICITAMOS** muy comedidamente **APLAZAMIENTO** de la audiencia programada, para el día 03 de Marzo de 2021, a las 10: am por cuanto a la fecha no contamos con un profesional del derecho en la materia disciplinaria, y por tal motivo no queremos que nuestros derechos consagrados en nuestra carta magna se vean vulnerados por desconocimiento de un área tan importante como la aquí referida, a lo cual hacemos alusión al derecho Constitucional que nos asiste impetrado en el **Artículo 29-DEBIDO PROCESO.DERECHO DE DEFENSA-**, Paragrafo-5; “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Por lo anterior, salimos al llamado de la norma concordante estipulada está en el **ARTÍCULO 8, LITERAL I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**. “Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificada y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer”.

Agradeciendo su amable atención.

De usted atentamente


JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA
C.C. No. 66.917.154. De Cali- valle.
T.P. No. 184308 del C.S. de la J.


ALVARO BAZAN LERMA
C.C. 1143835752 de Cali
T.P. 296782 C. S. de la J.

CamScanner 03-02-2021 15.35.pdf

Jency Geovo Bonilla <jency.geovo@hotmail.com>

Mar 02/03/2021 15:43

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (352 KB)

CamScanner 03-02-2021 15.35.pdf;

Buena tarde

Cordial saludo.

La presente es con el objetivo de allegar solicitud en la referencia allí esbozada.

Agradezco la atención prestada

Atentamente

Jency Zulima Geovo Bonilla y Álvaro Bazan
Obtener [Outlook para Android](#)

RECIBIDO

Por Luisa F. Jaimes Oficial M. fecha 9:26 , 03/03/2021

DOCTOR:

M.P. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

DESPACHO PRIMERO - COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL, DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICADO : 2019-01113-00

DISCIPLINADOS: ALVARO VAZAN LERMA Y JENCY GEOVO BONILLA.

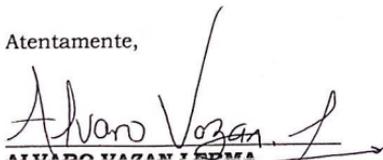
Asunto: Solicitud Aplazamiento.

Cordial saludo,

La presente tiene como objetivo manifestar a este Honorable Despacho, que debido a la situación que atraviesa la ciudad de Cali y Buenaventura por las diversas protestas y manifestaciones ejecutadas por los administrados de estas ciudades y demás grupos de primera línea como se han hecho llamar, a los aquí disciplinados nos ha quedado imposible movilizarnos, toda vez que la ciudad está totalmente paralizada y bloqueada, motivo que nos impide poder dirigirnos hacia nuestra oficina, la cual queda ubicada en el centro de la ciudad sobre la carrera 9 con número 11- 54, en el edificio Cali dos mil, donde reposa el expediente que hoy está vigente y que nos investiga por los supuestos, hoy conocidos por ustedes, por lo que nos encontramos resguardados al interior de nuestros hogares sin la más mínima alternativa de salir a laborar, aquí no nos estamos excusando de nuestras obligaciones, se trata de que no nos hemos podido reunir con la Dra. **GEOVO BONILA** para argumentar e instrumentalizar nuestra defensa, ya que esta investigación solo está encaminada a la versión de la Quejosa, y yo **ALVARO VAZAN LERMA** como investigado manifiesto bajo la gravedad del juramento que la ciudad de Buenaventura esta totalmente bloqueada y con desmanes que causan daños a la comunidad donde se atenta contra vida de los mismos.

Por todo lo anterior, acudimos a la Constitucional Política de Colombia y normas concordantes de nuestro país.

Atentamente,



ALVARO VAZAN LERMA

Cc: 1.143.885.752. de Cali

T. P. 296.782 C. S. J.

CamScanner 05-20-2021 14.18.pdf

firmalegalcyg@gmail.com <firmalegalcyg@gmail.com>

Jue 20/05/2021 14:22

Para: Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (427 KB)

CamScanner 05-20-2021 14.18.pdf;

RECIBIDO

Por **MARCELA SEGURA DONNEYS** fecha 14:26 , 20/05/2021

Buen día,

Cordial saludo,

La presente tiene como objetivo allegar el presente memorial a tan Honorable Despacho.

Agradezco su gentil atención,

Atentamente,

Alvaro Vazan Lerma.

CC 1143835752

TP 296782

Enviado desde App for Gmail

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION- DISCIPLINARIO 2019-01113

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 15:41

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jency.geovo@hotmail.com
<jency.geovo@hotmail.com>;firmalegalcyg <firmalegalcyg@gmail.com>;alvarobazanlerma@hotmail.com
<alvarobazanlerma@hotmail.com>;alvarobazanlerma20 <alvarobazanlerma20@gmail.com>;Juan Alejandro
Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>;gloria088@hotmail.com
<gloria088@hotmail.com>;inferidu@hotmail.com <inferidu@hotmail.com>;Despacho 01 Sala Disciplinaria
Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (639 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

RECIBIDO

Por Aida Lucy Solarte Delgado fecha 8:18 , 25/08/2022

Cordial Saludo

Deseando que todos los destinatarios se encuentren bien, me permito en mi calidad de Defensora de Oficio presentar recurso de Apelación contra la sentencia.

De antemano gracias por la atención.

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica
Cel. 300 7005455

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 6:19 p. m.

Para: jency.geovo@hotmail.com <jency.geovo@hotmail.com>; firmalegalcyg <firmalegalcyg@gmail.com>;
alvarobazanlerma@hotmail.com <alvarobazanlerma@hotmail.com>; alvarobazanlerma20
<alvarobazanlerma20@gmail.com>; epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Juan Alejandro
Rodriguez Chaves <jrodriguez3@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 3189 DISCIPLINARIO 2019-01113

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, agosto 12 de 2022

OFICIO No. 3189

Doctora

JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

Investigado

Carrera 9 # 11 - 50 Oficina 414

Carrera 98 B # 48 - 52 Apto 206 Bloque 1

Carrera 70 # 1 C - 70 Apto 203 B

Celular 313 600 69 11

Correo: jency.geovo@hotmail.com

firmalegalcyg@gmail.com

Cali Valle

Doctor

ALVARO BAZAN LERMA

Investigado

Carrera 9 # 11 - 50 Oficina 414

Carrera 98 B # 48 - 52 Apto 206 Bloque 1

Celular 313 600 69 11 / 315 813 32 22

Correo: alvarobazanlerma@hotmail.com

Alvarobazanlerma20@gmail.com

Cali Valle

Doctora

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Investigado

Kilometro 3.6 Vía Chipaya Casa 36

Celular 300 700 54 55

Correo: epamelavasquez@hotmail.com

Jamundí Valle

Doctor

JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVEZ

Procurador 62 en lo Judicial

Correo: jrodriguez3@procuraduria.gov.co

Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2019-01113-00

Quejoso: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJIA

Disciplinado: Dra. JENCY ZULIMA GEOVO BONILLA

Dr. ALVARO BAZAN LERMA

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 057 del 30 de junio de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

"PRIMERO: SANCIONAR a los abogados JENCY ZULILMA GEOVO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.154 y Tarjeta Profesional No. 184.308 del C.S.J., y ALVARO BAZAN LERMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.752 y Tarjeta Profesional No. 296.782 del C.S.J., con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DIECIOCHO (18) MESES** y **MULTA** de **DIEZ (10) SMLMV**, cada uno de los abogados, los cuales deberán cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta **CSJ- MULTAS Y SUS REDIMENTOS - CUN** No. 3-0820-000640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario, por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales 6°, 8°, 10 y 18 literales A y C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los numerales 4° del artículo 35, 9° del artículo 33, literales A, C y D del artículo 34 y numeral 1 del artículo 37° de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo y Culpa, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ABSOLVER** a los abogados JENCY ZULILMA GEOVO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.917.154 y Tarjeta Profesional 184.308 del C.S.J., y ALVARO BAZAN LERMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.835.752 y Tarjeta Profesional No.296.782 del C.S.J., de la falta prevista en el artículo 30-4 del C.D.A., por las razones señaladas en el cuerpo de esta determinación. **TERCERO:** Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. **CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere recurrida, consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondiente, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada)".**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 [99Sentencia.pdf](#)

 [76001110200020190111300 SENTENCIA NOT. AGOSTO 12-22](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colomb

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

Radicación: 76 001 11 02 000 2019 01113 00
Quejoso: GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA
Disciplinados: JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA y ÁLVARO BAZÁN LERMA.
Referencia: RECURSO DE APELACION VS. SENTENCIA DE TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Apreciados Doctores,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día **19 de agosto de 2022**, con fundamento en lo siguiente:

Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).

Ha procedido el Despacho a dictar sentencia a través de la cual se sancionó a los abogados JENCY ZULYMA GEOVO BONILLA, y ÁLVARO BAZÁN LERMA, con SUSPENSIÓN, en el ejercicio de la profesión por el término de DIECIOCHO (18) MESES, y MULTA de DIEZ (10) SMLMV, a cada uno de los abogados, por considerar que fueron infringidos "...los deberes profesionales previstos en los numerales 6º, 8º, 10 y 18 Literales A y C del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los numerales 4º del artículo 35, 9º del artículo 33, literales A, C y D del artículo 34 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo y Culpa".

Sobre el particular, es necesario iniciar poniendo de presente el **artículo 455 del Código General del Proceso**, el cual alude al "*Saneamiento de nulidades y aprobación del remate*" así como a las **medidas que el Juzgado ejecutor ordena como consecuencia de un remate**:

"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

6. La **expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante** de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, **y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.**

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.” (Negritas mías)

De otra parte, el **Artículo 466 del mismo estatuto procesal**, hace referencia a la figura del **EMBARGO DE REMANENTES**, conforme el cual se indica que “ *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. **Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.***

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negritas mías).

Lo anterior, señores Magistrados, para exponer, tal como se hiciera en la oportunidad para presentar las correspondientes alegaciones, que las actuaciones de los abogados Jency Zulyma Geovo Bonilla y Álvaro Bazán Lerma, tuvieron un soporte legal, en la norma procesal, por lo cual estuvieron desprovistas de dolo.

En primer lugar, quedó evidenciado con las normas transcritas, que **si** es posible que un inmueble afectado a vivienda a familiar pueda ser rematado por un tercero interesado: Ello, partiendo de la base, que si bien, en principio, solo el inmueble es embargable por la entidad que financió la adquisición o compra (al estar afectado a vivienda familiar), nada impide que iniciada la ejecución por el acreedor hipotecario, respecto de tal proceso, sea recibida una solicitud de embargo de remanentes, conforme la cual, en caso que la misma sea despachada favorablemente y tenida en cuenta, en el evento de ser terminado el proceso por cualquier causa, incluido el desistimiento, los bienes embargados (originalmente por el acreedor hipotecario) se pondrán a disposición del juzgado que decretó el embargo de remanentes.

Ahora, es viable, también que el acreedor de remanentes pueda solicitar el remate. Así las cosas, practicado el remate, la orden de APROBACION DEL REMATE necesariamente ordenaría inscribir la transferencia de la propiedad en favor del rematante, y, por ende, la cancelación de los gravámenes, como la hipoteca y limitaciones como la afectación a vivienda familiar.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

Para el caso que nos ocupa, dentro del proceso se demostró que los abogados disciplinados, asistieron a la señora quejosa, GLORIA DIOSELINA OREJUELA MEJÍA, para la compra de derechos del proceso identificado con la radicación 2015 -465 cuyo juzgado de origen fue el 31 Civil Municipal de Cali y luego fue de conocimiento del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, como efectivamente ocurrió, y aun cuando las expectativas del negocio de la señora eran las de acceder a la propiedad del bien, era claro, que el mecanismo no podía ser una venta ordinaria, en primer lugar por cuanto el inmueble estaba afectado a vivienda familiar, lo cual requeriría que la negociación se realizase con el propietario coadyuvando tal acto por su cónyuge o compañera permanente, y en segundo lugar, por cuanto estaba fuera del comercio en la medida que existía un embargo del acreedor hipotecario, el cual debía ser levantado. **Ambas limitantes por tanto podían ser superadas, si el bien, era llevado a remate, para lo cual, la compra de los derechos y entrar a ocupar el lugar procesal de un acreedor – demandante, no resulta una vía desatinada.**

Es aquí donde considero que la compra de tales derechos, sea al acreedor de mejor derecho (como el FNA, que era acreedor hipotecario), o a La Urbanización Gratamira, como demandante por las cuotas de administración adeudadas, en la práctica, son negocios válidos, legales, usuales, y permiten mejorar la posición de terceros para adelantar negociaciones, como el caso de la misma quejosa.

Téngase en cuenta, que fue esa calidad de cesionaria de derechos, legal y procesalmente reconocida, la que le permitió incluso embargar un bien de propiedad del deudor Ramón Antonio Moreno y satisfacer parte de lo adeudado a ella.

Ahora, considera el Despacho que existió una falta de honradez de los abogados, y que no le informaron que *“no era jurídicamente viable el negocio ofrecido, valiéndose de engaños le prometieron la venta de un bien inmueble”*, frente a lo cual considero que ello no quedó probado, pues de entrada los abogados plantearon la compra de los derechos, entiendo, como el camino para sacar a remate el bien, otra cosa, es que la señora quejosa, realmente no haya entendido el negocio, no obstante que dan cuenta las pruebas testimoniales de haberse reunido en más de una oportunidad con los abogados, y saber que se trataba de una compra de derechos del proceso; circunstancia que se justifica, precisamente en la especialidad y complejidad de estas figuras, las cuales no derivan necesariamente en resultados rápidos como quisiera del cliente (comprador de los derechos – cesionario) ni tampoco en los resultados que de buena fe se esperan obtener, tanto por los abogados como por el cliente.

No se tuvo en cuenta, con todo respeto, que, si bien es deber del abogado asesorar al cliente, y exponerle los pormenores y los avances de un negocio, para el caso de las cesiones de derechos, puede resultar aún más y complejo explicar el detalle de la gestión procesal que se debe adelantar, y aun cuando se le informe a un cliente, que no conoce el devenir de los procesos, ocurre que puede no comprender la información que se le transmite, como en el caso que nos ocupa, en donde desde el inicio la señora sabía que era una compra de los derechos, pagó el precio y firmó la documentación con lo cual los abogados asumieron, de buena fe, que sí había entendido: Quedó probado que la señora quejosa siempre supo que el negocio implicaba una cesión y como consecuencia de ella, se pretendía llegar a un remate, el cual de acuerdo a la norma procesal citada al inicio de este escrito, de aprobarse en favor de la quejosa, habría implicado la cancelación de hipoteca a favor del FNA así como de la afectación a vivienda familiar y como se indicó en las alegaciones, aun cuando manifestó que no le explicaron el detalle del trámite ello tiene sentido, precisamente por lo expuesto en relación con las compra venta de derechos, sean litigiosos o las de créditos (en tanto que una hace referencia al evento incierto de la Litis y la otra a obligaciones instrumentadas bien en títulos valores, o en títulos ejecutivos y cuyo manejo corresponde al derecho comercial propiamente), sin que por ello pueda endilgarse un actuar doloso por cuenta de los abogados, pues en últimas si sabían del negocio planteado; la quejosa además manifestó en la ampliación de queja de 11 de agosto de 2021, (una vez transcurrida 1 hora de la audiencia) que no preguntó que era un derecho litigioso, pero si tenía certeza que ella debía mediar para hacerse parte en el proceso, lo cual **descarta además el engaño.**

Tanto la quejosa, como la testigo Alba Lucía Orejuela dejaron entrever que los abogados se encargaban del trabajo, que la quejosa les debía dar un poder como efectivamente ocurrió y que debía realizarse una cesión, lo cual también ocurrió, por lo que la señora quejosa como adquirente o cesionaria de los derechos, entró a ocupar el lugar del acreedor original (Urbanización Gratamira), lo que le habilita para adelantar y/o continuar el proceso como lo haría el acreedor inicial, y para el caso de los procesos ejecutivos, llevar a remate el bien o bienes que se hayan embargado.

De otra parte, no se tuvo en cuenta, que consta en el expediente del proceso ejecutivo con radicación 2015 -465, en el cuaderno de medidas previas (Folio 188 anexo 03 del expediente digital), que el acreedor original, esto es La Urbanización

**Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com**

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

Gratamira, solicitó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo mixto de FNA vs Ramón Antonio Moreno, proceso 2003-276 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, por lo cual, de buena fe, los abogados hoy disciplinados, asumieron que como demandantes en el proceso del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, conforme el Artículo 466 del CGP, la quejosa quedaría eventualmente facultada para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, en cuyo último caso los bienes embargados por el acreedor de remanentes, esto es Gratamira, se considerarían embargados por el Juez 31 Civil Municipal de Cali.

Ahora, en cuanto al precio del negocio, y a la tipicidad de la conducta, considera el Despacho que se demostró que los abogados se apoderaron de \$29.000.000, frente a lo cual debe decirse lo siguiente:

a) Que las cesiones de derechos son negocios de riesgo, en la medida en que el cedente suele ceder SIN RESPONSABILIDAD los resultados del proceso, y sin responder además por la existencia de bienes, solvencia del deudor ni de garantías. De ello que el precio del negocio suele ser ostensiblemente inferior al de los bienes embargados, siendo legal el negocio, aunque riesgoso, así se desprende también de lo declarado por el testigo Robin Antonius Wilhelmus, quien indicó que se sabía que el remate estaba por debajo del precio, en otras palabras la señora sabía que el precio del negocio estaba más bajo que el del bien.

b) Fueron allegadas certificaciones bancarias que si bien prueban salidas o retiros de dinero, no se conoce el destino final de los mismos, en algunas partes y eventos se alude a que fueron pagos hechos de cuentas del banco BBVA, en otros del banco AV Villas, pero realmente no existe prueba documental de ese pago, ni hay claridad sobre las fechas de pago, de otra parte, en cuanto a los extractos bancarios del BBVA, la señora no tenía entre diciembre de 2017 y febrero de 2018 en tal banco los recursos o saldos de los cuales pudiera el día 01 de diciembre de 2017 efectuar retiro, como lo indica la queja inicialmente presentada en el numeral 5, y como se desprende de la petición que ella elevara citando ese periodo de tiempo a la entidad bancaria en atención al requerimiento del señor Magistrado, por lo cual no hay claridad en la fecha del supuesto pago. Ahora, en caso de haberse dado el pago, bien pudo tratarse del precio de la venta, **elemento esencial del negocio de la compra (de derechos)**.

Por ello, es necesario concluir que los abogados disciplinados si realizaron las gestiones tendientes a poner a la señora quejosa en la posición de acreedora, mediante la cesión que le fuera reconocida, aclarando que no puede tampoco perderse de vista que de haber logrado consumir el embargo de remanentes, el demandante (Gratamira y posteriormente la quejosa), habían podido adelantar las acciones tendientes a llevar a remate el mismo, debiéndose por tanto declarar cancelados por cuenta del remate todos los gravámenes y afectaciones del inmueble, no obstante que el proceso del FNA finalmente terminó por desistimiento, y más aún cuando el abogado de Gratamira, como ya se dijo, había solicitado el embargo de los remanentes y de buena fe, los hoy disciplinados asumieron la posibilidad procesal antes expuesta.

En relación con los cargos de Falta Contra la Honradez Profesional, no está probado documentalmente la entrega el 01 de diciembre de 2017 de la suma de \$29.000.000 en efectivo por parte de la señora quejosa. El recibo del dinero, si hubiere ocurrido en esa u otra fecha bien pudo corresponder al pago de parte de un precio, lo cual no corresponde a una actuación ilícita, por lo que no puede tildarse de doloso. Tampoco se demostró que esta suma fuera destinada al pago de honorarios, que, en todo caso, de haberse pactado un monto, es claro que el negocio se hizo y por tanto los abogados tenía derecho al pago de unos honorarios. Debe presumirse la buena fe de los abogados, lo cual se evidencia con la cesión radicada y reconocida procesalmente.

En cuanto a que los abogados no entregaron “a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo” el hecho de haberse tramitado ya aceptado la cesión de derechos es prueba del pago de los dineros por concepto de la cesión.

En cuanto a que “los profesionales del derecho no expresaron su franca opinión sobre el asunto consultado por la señora Gloria Dioselina Orejuela Mejía” y a que no era “jurídicamente viable el negocio ofrecido” me remito a los comentarios previos de este escrito, teniendo en cuenta que la complejidad del negocio puede escapar al entender de una persona no versada en el derecho. Sin embargo, la señora quejosa conocía que debía tramitarse la cesión y llevar a remate el inmueble. En lo que respecta a la afectación a vivienda familiar, ya se puso de presente la norma procesal que permite y

**Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com**

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

posibilita el eventual remate, así como la figura del embargo de remanentes. Reitero, que la complejidad del negocio pudo ser la que llevó a los abogados a no exponer la minucia del negocio, sin embargo, nunca se ocultó que mediaría cesión y un eventual remate, el cual podría haber ocurrido si se hubiera perfeccionado el embargo de remanentes decretado.

Téngase en cuenta que solo hasta el año 2019 se levantó la hipoteca del FNA, como consta en el certificado de tradición del bien, lo cual significa, también con todo respeto, que el deudor del FNA y de Gratamira debió haber efectuado un pago a tal entidad, y no lo hizo antes por la inminencia y el riesgo de una nueva ejecución por cuenta de la cesionaria o de Gratamira, siendo que este proceso ya estaba terminado. Si bien, el abogado inicial de Gratamira solicitó además y de manera posterior a la presentación de la demanda el embargo del inmueble, argumentando que había ocurrido un desistimiento tácito, ello pudo implicar **una inducción en error a los disciplinados, de buena fe, dado que el juzgado accedió a la solicitud mediante auto de 17 de diciembre de 2017. (folio 252 del anexo 03 del expediente digital) lo cual debe también tenerse en cuenta.**

Las actuaciones de los abogados se enmarcaron dentro del plano contractual, no se logró probar el dolo, pues para los abogados la gestión llevaba implícita el perfeccionamiento de la compra venta de derechos de crédito, por lo cual, al estar perfeccionada, actuaron de buena fe, bajo la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía una falta disciplinaria, en la medida en que el contrato o negocio que fue de venta de derechos había sido cumplido, y por lo tanto él estaría ante una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, por lo que esto aunado a las demás consideraciones me llevan a solicitar al señor Magistrado, la absolución por cuanto las circunstancias en las cuales actuaron están desprovistas de mala fe, **siendo menester partir de la buena fe del abogado.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias. CGP arts. 455, 466 y concordantes.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.